

# INCAPACIDAD RELATIVA

- Los MINISTROS DE LOS CULTOS no pueden ser herederos. “La misma incapacidad tienen los ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos de los ministros, respecto de las personas a quienes éstos hayan prestado cualquier clase de auxilios espirituales durante la enfermedad de quien hubiere fallecido o de quienes hayan sido directores espirituales los ministros”.
  - Se extiende al ministro de cualquier culto.
- Los OFICIALES DE UN BUQUE DE GUERRA tiene en tal carácter tanta incapacidad como el SACERDOTE y el MÉDICO.
- Son incapaces de adquirir por testamento del menor, LOS TUTORES O CURADORES, a no ser que sean instituidos antes de ser nombrados para el cargo o después de la mayor de aquel, estando ya aprobadas las cuentas de la tutela.
- Son incapaces de heredar: el NOTARIO, LOS TESTIGOS, él, y sus cónyuges, descendientes, ascendientes o hermanos”.
- Por falta de RECIPROCIDAD INTERNACIONAL, son incapaces de heredar por testamento o por intestado, a los habitantes del Distrito y Territorios Federales, los extranjeros, que, según las leyes de su país, no pueden testar o dejar por intestado sus bienes a favor de los mexicanos.

*Referencia:*  
*Ibarrola. (1957). Cosas y Sucesiones. México. Porrúa.*